

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200076400
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	Claudia Milena Granda Betancur C.C. 32.181.303
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Gloria del Socorro Villada Quintero
ASUNTO	Admite demanda.

Cumplidos los requisitos de inadmisión el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso; 2512 del Código Civil; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR C.C. 32.181.303, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el 50% del bien descrito en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. La notificación deberá realizarse en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Último inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento.

NOVENO. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, portador de la T.P. No. 110.438 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00764
Admite Verbal Pertenencia